

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	Monitorio
Demandante	Excavamos J.P. S.A.S.
Demandado	LSTM Construcciones S.A.S.
Radicado	05001 40 03 028 2023 00758 00
Providencia	Inadmite demanda

La demanda contentiva de proceso **MONITORIO** instaurado por **EXCAVAMOS J.P. S.A.S.** en contra de **LSTM CONSTRUCCIONES S.A.S.**, se **INADMITE** para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, la parte actora cumpla los siguientes requisitos:

1) Indica el Artículo 2.2.2.53.7. Decreto 1074 de 2015: “**Registro de eventos asociados a la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN.** Las facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de Circulación, deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador electrónico. Así mismo, deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor.”

La finalidad del proceso MONITORIO es la constitución o el perfeccionamiento del título ejecutivo sin necesidad de agotar el trámite del proceso declarativo, siempre que el deudor no plantee oposición.

Lo anterior da a entender que no es viable el proceso MONITORIO cuando el actor cuenta con el título ejecutivo adecuado, esto es, un documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible que constituye plena prueba en contra del deudor. En este caso cabría el proceso ejecutivo.

Teniendo en cuenta lo expuesto, ampliará la narración fáctica en el sentido de indicar si las facturas allegadas se encuentran o no registradas en el RADIAN, y en caso de estar registrada, se aportará el certificado emitido por la DIAN que dé cuenta de la existencia y trazabilidad de las facturas de venta (parágrafo 2° del artículo 2.2.2.53.14).

Además, deberá complementar el hecho sexto, enunciando los vicios o irregularidades que presentan las facturas, que hace que no presten mérito ejecutivo y/o no puedan ser consideradas un **título valor**, de modo que se justifique la utilización del proceso monitorio.

2) Aportará el acuse de recibo (expreso o automático), de los mensajes de datos remitidos a LSTM CONSTRUCCIONES S.A.S. con cada una de las facturas electrónicas.

3) Indica el párrafo del artículo 421 ejusdem: *“Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos”*.

Ahora bien, como las medidas cautelares pretendidas son propias de los procesos de ejecución adecuará la solicitud, teniendo en cuenta que de no pedirse éstas, deberá acreditarse el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y de ser posible el resultado de dicho envío, así como del memorial contentivo de los requisitos.

4) Realizará la manifestación exigida por el numeral 5° del art. 420 del C.G.P., en el sentido que la suma que se cobra es exigible por no estar actualmente sujeta a una condición o contraprestación a cargo de la entidad demandante.

5) Allegará el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante actualizado, donde pueda evidenciarse que quien instaura la demanda ostenta la calidad de representante legal, ya que el aportado data de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b15e713d5984cff1c1390737af7e82754fa7358cfd2070d2116933d3e18ffee**

Documento generado en 19/05/2023 07:06:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>